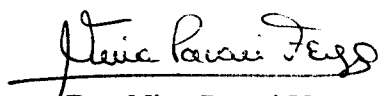


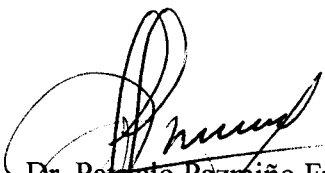


Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 13H59.-**Vistos.-** De conformidad con las disposiciones establecidas en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1733-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 3 de octubre de 2011, por el señor Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 417-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma el auto de 31 de marzo de 2011, en el cual se resolvió ratificar la medida cautelar, que ordenó al hoy accionante se inhiba, temporalmente de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico del año 2010, en contra del señor Jorge Alex Serrano Aguilar, Gerente y Representante legal de la Hacienda "Nueva Colonia". **Violaciones constitucionales.-** El demandante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la Republica. **Antecedentes.-** El Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro, mediante resolución de 9 de febrero de 2011, acepta la medida cautelar independiente interpuesta por parte de la Sociedad de Hecho "Nueva Colonia", y dispone que el Servicio de Rentas Internas de El Oro se inhiba temporalmente de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio económico del año 2010, contra la sociedad recurrente hasta que la Corte Constitucional resuelva la demanda de inconstitucionalidad presentada. En contra de dicha resolución se interpone recurso de apelación, el cual es desechado, por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante considera que disponer la inhibición de ejecutar cualquier acto tendiente al cobro del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio económico de 2010, por haberse presentado una acción de inconstitucionalidad, representa un insulto al derecho a la seguridad jurídica, puesto que admitir y concebir este criterio significa desconocer derechos constitucionales y a su vez transgredir los principios de generalidad y de equidad, consagrados en el artículo 300 de la Constitución. De esta forma, señala que cesar la aplicación de normas, cada vez que un individuo invoca falta de solvencia económica, es atentar contra los principios referidos y

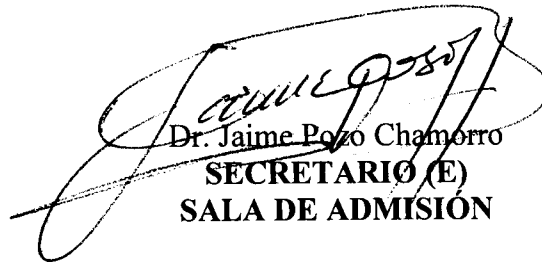
desconocer lo dispuesto en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República. **Pretensión.-** El demandante solicita que se levante la medida cautelar dictada en contra del ejercicio reglado de la Administrativa Tributaria. **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1733-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Páncro Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 13H59



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION

•
•
•
•

